

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 9 de julio del año 2021. Contiene 14 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. Sírvasse proveer. Medellín, nueve (9) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00280-00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Para Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Gustavo Adolfo Arboleda Londoño.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce Personería.
Auto Interloc.	# 897.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en físico el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

Para ello, tendrá en cuenta que el correo electrónico institucional del juzgado es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la sede del despacho judicial, está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409.

ii). Teniendo en cuenta que los presuntos pagares base del recaudo judicial indica(n) que en él(ellos) se podía(n) incorporar todas las

obligaciones vigentes de la parte demandada, deberá indicar en cada uno las obligaciones incorporadas en cada presunto título, cual fue la obligación presuntamente incumplida, fecha de presunto incumplimiento, y la tasa del interés tanto remuneratorio como moratorio con el que se liquidó cada una de las presuntas obligaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien son presuntas obligaciones diferentes, las que se identifican con los números **507410070325** y **5536627735268809**, ambas registran con fecha de presunto vencimiento el día 6 de agosto de 2018, y en ambos presuntos pagares se incluyeron valores correspondientes a capital, interés remuneratorio, interés moratorios y “...*otros conceptos*...”.

iii). Se servirá indicar a que corresponde el valor cobrado por concepto de “...*otros* ...” que aparece relacionado en cada uno de los presuntos pagares.

iv). Adicionalmente, aclarara los motivos por los cuales, dentro de la demanda, se solicita que se libre mandamiento de pago por el capital de cada presunta obligación contenida en el presunto pagaré, más los intereses moratorios, pero al verificar el documento base del recaudo judicial, se observa que en él además de consignarse el valor del capital, también se relacionan unos intereses remuneratorios, unos de mora y otros conceptos, de los cuales no se dice nada al momento de solicitar el mandamiento de pago.

v). Para efectos de las solicitudes de medidas cautelares, deberá tenerse en cuenta que, para estudiar la viabilidad de ellas, con relación a los embargos de bienes muebles y/o inmuebles, se debe aportar el correspondiente certificado de tradición y libertad; y para el caso de cuentas bancarias y demás, se debe especificar el número y tipo de cuenta y la entidad bancaria a la que se debe dirigir la misma.

vi). Se ampliarán los hechos segundo y quinto, indicando desde cuando el demandado presuntamente dejó de cancelar las obligaciones, o presento el incumplimiento de los pagos.

vii). De conformidad con los art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. Se reconoce personería a la abogada **Maryluz Gallego Fernández**, portadora de la tarjeta profesional n° 166.985 del C. S. de la J.,

para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>104</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO